

SUGERENCIAS DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO A.G. AL PROYECTO DE LEY BOLETÍN 8.810-07 QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCESAL PENAL.

Modificaciones al Código Procesal Penal

Artículo 9º: Sustitúyese la frase final del inciso tercero del artículo 9º que se inicia con las palabras “*No obstante lo anterior*” por la siguiente: “*No obstante lo anterior, en el caso de tratarse de una detención o entrada y registro a un recinto cerrado, el fiscal que recibió la autorización deberá comunicarla a la policía indicando el tribunal que la expidió, el día y la hora en que lo hizo, la individualización de la persona que deberá ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren y, en su caso, la individualización del recinto cerrado a ser registrado, el delito que le sirve de fundamento y la finalidad del registro. Copia de esta instrucción será entregada por la policía al detenido y, en su caso, al encargado del recinto a ser objeto de entrada y registro, para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 125 y 212.*”

Fundamentación:

. Obviamente la instrucción verbal del fiscal deberá contener todos los antecedentes que permitan a la Policía dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 125 y 212, en concordancia con el inciso final del artículo 9º.

Artículo 12: Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Los terceros, cuyos derechos constitucionales o garantías asegurados por la Constitución resulten restringidos o perturbados por actuaciones del procedimiento, se considerarán intervinientes para el sólo efecto de actuar en resguardo de tales derechos o garantías.”

Fundamentación:

El artículo 83 de la Constitución dispone que las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Carta asegura o lo restrinjan o perturben, requieren autorización judicial previa. Resulta, entonces, de toda sensatez, que dichos terceros puedan recabar del juez, la protección y reconocimiento de tales derechos, formulando, si correspondiere, sus explicaciones o descargos.

Sin embargo, alguna práctica judicial, inexplicablemente, rechaza las solicitudes de los terceros afectados, a pretexto de no ser “intervinientes”, error que la propuesta busca corregir.

Artículo 77, Inciso primero: se sustituye la frase “*practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía...*” por: “*ordenaran practicar las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán y controlaran la actuación de la policía.*”

Fundamentación

Concordarlo con la modificación que se sugiere para el artículo 180 en cuanto a que el Fiscal, salvo situaciones especiales, no debe hacer personalmente la investigación sino que es la policía la que debe iniciar la investigación desde que toma conocimiento del hecho punible.

Artículo 80.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 80, por el siguiente:

“Dirección del Ministerio Público. Los funcionarios de los organismos de orden y seguridad que cumplieren funciones conforme a la normas de este código, las realizarán bajo la dirección y control de los fiscales, sin perjuicio que sus funciones para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior se rigen por lo establecido en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República.”

Fundamentación

Su objeto es destacar la separación funcional y las responsabilidades de la policía y los fiscales en la investigación criminal de las actuaciones de la Policía en cuanto fuerzas de orden y seguridad, las que se rigen por sus propias leyes orgánicas.

Artículo 83::Sustituir el primer párrafo del inciso primero por el siguiente: *“Actuaciones de la Policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que tomen conocimiento de un hecho que presente caracteres de delito practicar las diligencias inmediatas conducentes a establecer la existencia del hecho punible y las responsabilidades de sus autores, cómplices y encubridores y especialmente, debiendo dar cuenta inmediata de ello al Ministerio Público.”*

Fundamentación:

Es indispensable, para el buen éxito de toda investigación, que la Policía la inicie desde el momento mismo en que toma conocimiento de la ocurrencia del hecho que presenta caracteres de delito. Es un hecho notorio que, en numerosos casos, los fiscales dan orden de investigar trascurridos varios días después de ocurrido el delito, con lo cual se perjudica seriamente el éxito de la investigación.

Artículo 84: Sustituyese la segunda frase que se inicia con las palabras *“Sin perjuicio de ello-....”* por la siguiente: *“Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente e iniciará la respectiva investigación intertanto el fiscal determina qué policía se hará cargo de la investigación, respecto de todo lo cual se aplicará la obligación de información inmediata”*

Fundamentación:

Es un hecho reconocido por todas las policías que el éxito de la investigación depende de lo que se haga en las primeras 48 horas de ocurrido el hecho punible. Es por ello que las primeras diligencia de la investigación no pueden esperar la autorización del ministerio público para hacerlas, deben realizarse de inmediato, sin perjuicio de la comunicación inmediata que debe existir para con el Ministerio Público y de la facultad de éste de determinar qué policía continúa con la investigación

Artículo 131: Sustitúyese la segunda frase del inciso segundo que se inicia con las palabras “*El fiscal podrá dejar sin efecto...*” y termina con las palabras “*se hubiere practicado*”, por la siguiente: “*El fiscal podrá dejar sin efecto la detención si se tratare de faltas o delitos contemplados en el artículo 124 u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas , contado desde que la detención se hubiere practicado.*”

Fundamentación

La única autoridad que, conforme a la normativa constitucional, puede pronunciarse sobre la detención o la libertad de las personas son los tribunales, máxime cuando se trata de delitos flagrantes, en los cuales es la propia ley la que le impone a la policía la obligación de detener. En el Código anterior, se autorizaba dejar en libertad cuando se trataba de faltas o delitos que no merecen pena privativa o restrictiva de la libertad de la libertad. El Código actual en su artículo 124 establece una regla similar señalando que no procede la detención en esos casos.

Por ello, lo lógico es que el Fiscal pueda ordenar la libertad tratándose de esos casos, pero no cuando el delito merece pena privativa o restrictiva de la libertad, situación en la cual corresponde privativamente al juez de garantía pronunciarse sobre la libertad del detenido o su prisión preventiva.

Actualmente los fiscales están ordenando libertades cuando se trata de delitos que merecen pena privativa o restrictiva de la libertad. Incluso lo han hecho en casos de delitos graves, con lo cual postergan la formalización del detenido, no necesitan comparecer ante el tribunal y hacen la investigación cuando lo estiman conveniente.

Artículo 140: letra c) Sustituir el punto final por una coma y agregar la siguiente frase: “*y cuando el imputado haya sido formalizado anteriormente por igual delito o uno de igual o mayor gravedad.*”

Fundamentación:

Actualmente es un hecho, que se repite reiteradamente, que imputados por delitos de hurto y robo ya han sido imputados varias veces por los mismos delitos u otros más graves y, pese a ello, son nuevamente dejados en libertad para seguir delinquiendo. Uno de ellos al ser consultado sobre qué haría al salir en libertad, señaló que continuaría con su trabajo de delincuente.

Artículo 180:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: *“Los fiscales dirigirán y controlarán la investigación, la que deberá ser efectuada por la policía y podrán disponer todas las diligencias que estimen necesarias para el debido establecimiento de los hechos que configuren la existencia del delito, la participación punible o la inocencia del imputado. Ello no obstante, corresponderá a los fiscales la interrogación del imputado, testigos y peritos durante todo la etapa de la investigación.”*

b) Sustitúyese en el inciso segundo las palabras “el fiscal deberá proceder a la práctica...” por las palabras *“el fiscal deberá proceder a ordenar la inmediata práctica...”*

Fundamentación:

La Constitución es clara en cuanto al Ministerio Público la corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación y ejercer la acción penal. En las actas de las Comisiones Técnicas del Senado y de la Cámara de Diputados como también en las actas de las sesiones de Sala, se dejó claramente establecido que la investigación la debe hacer la policía y que el fiscal sólo le corresponde controlar y dirigir la investigación. En la actualidad los fiscales hacen directamente la investigación, por lo cual no pueden controlarle ni dirigirla. Nadie se dirige o controla a sí mismo.

Aparte de ello, al hacer directamente la investigación, el fiscal no tiene tiempo para cumplir su propia función de hacer investigar los delitos que se le denuncian. Basta revisar las fiscalías para comprobar el sin número de diligencias sin investigar o esperando un pronunciamiento del fiscal. A ello se agrega que el fiscal y sus familias pasan a correr un riesgo personal, por cuanto el delincuente tiene perfectamente individualizado a quien lleva la investigación, lo que no sucede con la policía por cuanto el delincuente no sabe qué agente de policía o carabinero está a o se hará cargo de la investigación. Ello ha traído como consecuencia la existencia de amenazas personales y el hecho que carabineros debe brindarles protección a toda su familia con la consiguiente distracción del personal de las funciones preventivas e investigativas por las de protección personal de determinadas personas.

Artículo 237: Sustitúyese en la letra a) del inciso tercero la frase *“no excediere de tres años de privación de la libertad”* por la frase: *“no excediere de quinientos cuarenta y un días de privación de libertad. En caso de invocarse la existencia de atenuantes que permitan rebajar la pena asignada al delito para alcanzar este límite, dichas circunstancias atenuantes deberán ser debidamente comprobadas ante el juez de garantía quien, en su resolución, deberá dejar constancia de la forma en que fueron acreditadas y los fundamentos que motivaron su procedencia.”*

Fundamentación:

Esta norma se refiere a la suspensión condicional del procedimiento, con lo cual el imputado queda en libertad. Hoy, en la práctica, el fiscal se pone de acuerdo con la defensa y se aceptan circunstancias atenuantes que permiten rebajar la pena establecida para el

delito al mínimo que señala esta norma legal, con lo cual delitos graves quedan en la completa impunidad. Esto ocurre habitualmente en los delitos de estafa. La modificación pretende que las atenuantes sean debidamente acreditadas y no como sucede hoy en que basta el acuerdo entre el fiscal y la defensa.

Artículo 247: Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente: *“Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, oficiará al fiscal regional respectivo dándole cuenta de la situación producida para que, directamente y en el plazo de veinte días, presente la respectiva acusación o bien informe al tribunal que ésta no se presentará, consignando la razones que motivan esta decisión.”*

Fundamentación:

La norma actual permite que la negligencia del fiscal se traduzca en el sobreseimiento definitivo del delincuente. Es más, en el caso de las mafias, basta que se amenace a la persona del fiscal o a su familia para obligarlo a que incurra en esta omisión, la que queda como una simple falta administrativa. Lo que se propone es que esta falta sea informada al fiscal regional para que sea éste quien formule la acusación o bien exprese formalmente que no va a haber acusación y señale los motivos que justifiquen esta decisión. Por lo demás, así lo establece la frase final del inciso segundo del artículo 270.

Artículo 270, inciso tercero, sustituirlo por el siguiente: *“Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez deberá, de oficio, informar al fiscal regional respectivo de esta situación y lo apercibirá para que, en un plazo no mayor a diez días, proceda a su corrección. Si el fiscal regional no lo hiciere incurrirá en falta grave y el juez deberá informar de ello al Fiscal Nacional para que designe un nuevo fiscal a cargo del caso.”*

Fundamentación:

Al igual que en el caso anterior no es aceptable que la negligencia del ministerio público implique el sobreseimiento definitivo del delincuente, máxime cuando el fiscal ya ha deducido acusación. Lo realmente grave es que esta norma permite que se amenace al fiscal o a los miembros de su familia si no incurre en esta falta administrativa. Ya existe un caso en que se sobreseyó a un jefe de una mafia de narco traficantes por esta razón. Lamentablemente no se investigó la razón del proceder de la fiscal a cargo del caso.

Artículo 388, inciso segundo, sustituirlo por el siguiente: *“El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales la ley establezca una pena que no excediere de presidio menor en su grado mínimo.”*

Fundamentación

: En la actualidad el procedimiento se aplica conforme a la pena que requiere el Ministerio Público y no a la pena que establece la ley. Es más, no se requiere justificación alguna para este requerimiento. La ley puede imponer al delito penas de presidio menor en su grado máximo o presidio mayor en su grado mínimo o medio y el fiscal, por sí y ante sí, la puede rebajar a presidio menor en su grado mínimo. No se justifica la existencia de atenuantes y simplemente se rebaja la pena. Este procedimiento se está empleando mediante acuerdo entre el fiscal y el defensor, con lo cual se evita el juicio penal oral. Hay menos trabajo, el caso está terminado y se benefician tanto el fiscal como el defensor.

Santiago, Junio de 2013.

Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo A.G.

Ricardo Mewes Schnaidt
Presidente